



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIONISIO FRANCISCO FELIP AMARILLA C/ COPACO SA Y/O SECRETARIA NACIONAL DE LA REFORMA DEL ESTADO S/ REINTEGRO". AÑO: 2009 - N° 1320.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos cuarenta y uno.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIONISIO FRANCISCO FELIP AMARILLA C/ COPACO SA Y/O SECRETARIA NACIONAL DE LA REFORMA DEL ESTADO S/ REINTEGRO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Dionisio Francisco Felip Amarilla, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **DIONISIO FRANCISCO FELIP AMARILLA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 147 del 18 de agosto de 2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 14 del 27 de febrero del 2009 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, 2da Sala.-----

Manifiesta que inicialmente entró a trabajar en la entonces ANTELCO, desempeñándose como funcionario dependiente desde el 12 de octubre de 1989 hasta el 30 de noviembre de 2001, fecha en que fuera desvinculado de la misma en virtud del Acuerdo de Privatización de la EX - ANTELCO, contando con 12 años de antigüedad laboral en la misma. Expresa que a partir de dicha fecha -noviembre de 2001- los funcionarios de ANTELCO continuaron trabajando para la empresa COPACO SA, y que en su caso particular el mismo lo hizo hasta el 14 de abril de 2002, fecha en que fuera desvinculado sin causa justificada, motivo por el cual promovió la correspondiente demanda laboral de cobro de guaraníes en diversos conceptos por despido injustificado reclamando a COPACO SA el pago de dichas sumas, pretensión a la cual el Juzgado hiciera lugar por la antigüedad de 5 meses. Arguye que luego de un tiempo, la Ley N° 1932/2002 suspendió los efectos de la Ley N° 1615 de privatizaciones. Entendió el Sr. **DIONISIO FRANCISCO FELIP AMARILLA** que dada la frustración en la privatización, y de conformidad al décimo tercer punto del Acuerdo del 30 de noviembre de 2001 debía ser repuesto en su antiguo lugar de trabajo, gozando de todos los derechos inherentes al mismo, incluso la antigüedad, motivo por el cual solicitó su reintegro a la empresa, y no habiendo tenido respuesta alguna se vio obligado a hacerlo por vía judicial. El Juzgado Laboral de Primera Instancia rechazó dicha pretensión argumentando que la misma debió plantearse como hechos nuevos dentro de la demanda de cobro de guaraníes ya incoada o cuanto menos solicitar la acumulación de los autos. Finaliza su exposición diciendo que ha sido discriminado y que goza de estabilidad y por lo tanto le corresponde el reintegro a su lugar de trabajo o en su defecto la indemnización por despido injustificado. Hace notar la violación de disposiciones constitucionales tales como el Art. 94 (de la estabilidad y de la indemnización) y el Art. 88

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]

VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Secretario

(de la no discriminación), motivo por el cual fundado en el Art. 40 de la Ley Suprema (del derecho a peticionar a las autoridades) solicita se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Al momento de contestar el traslado, el representante de COPACO SA expresa que su contraparte hace una narración de los hechos acontecidos (fecha de ingreso, antigüedad, motivo de desvinculación, el acontecimiento de la transformación de ANTELCO a COPACO SA, la Ley N° 1615/00 y la Ley N° 1932/02, etc.) los cuales ya fueron analizados en las instancias anteriores y asimismo deja entrever que la adversa en momento alguno ha demostrado la afectación de preceptos constitucionales.-----

Traídos a la vista los autos principales se aprecia que el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 1er. Turno en la parte que fuera tildada de inconstitucional resolvió: "...NO HACER LUGAR, a la demanda promovida por DIONISIO FRANCISCO FELIP AMARILLA contra la empresa COPACO SA Y LA SECRETARIA NACIONAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, por improcedente, conforme a los términos expuestos precedentemente en el exordio de la resolución...". Por otra parte, el Acuerdo y Sentencia N° 14 del 27 de febrero del 2009 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, 2da Sala también atacado resolvió: "I. CONFIRMAR, con costas, la sentencia apelada...".-----

Analizadas las constancias de autos, se advierte que inicialmente el trabajador DIONISIO FRANCISCO FELIP AMARILLA ha demandado a la firma COPACO SA por cobro de guaraníes en diversos conceptos por despido injustificado, habiendo obtenido un pronunciamiento favorable a su pretensión, habiéndose reconocido como antigüedad del mismo la de 5 meses. Aquí cabe enfatizar que el actor nunca reclamó suma alguna de dinero en base al cálculo de 12 años de antigüedad que había obtenido en ANTELCO, institución que desapareció. Sin embargo, el actor al parecer confundió al creer que al no concretarse el plan de retiro voluntario simplemente podía solicitar su "reintegro" a COPACO SA, con el reconocimiento de la antigüedad obtenida en ANTELCO, antigüedad que si bien no es puesta en tela de juicio, la misma no ha sido alegada en la etapa procesal oportuna, limitándose el profesional recurrente al promover la demanda a dar cuenta de que su mandante contaba con la antigüedad de 5 meses en COPACO SA. El Sr. DIONISIO FRANCISCO FELIP AMARILLA, como ya dijéramos anteriormente, obtuvo una sentencia favorable en dicha instancia, habiendo sido indemnizado como correspondiera pero siempre con la antigüedad de 5 meses en COPACO SA. En estos términos quedó trabada la litis.-----

Posteriormente, y en la demanda iniciada por el trabajador, éste solicita el "reintegro" a su puesto de trabajo, reclamo que resulta a todas luces improcedente, dado que el mismo en la demanda citada párrafos arriba ya había salido ganancioso, siendo indemnizado debidamente por la institución demandada, no siendo posible obtener ambos beneficios, es decir: INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO y REINTEGRO al mismo tiempo. Ambas pretensiones son contradictorias.-----

Por otra parte, y de la atenta lectura del escrito de promoción de la presente acción de inconstitucionalidad surge que los argumentos en los cuales basa su pretensión son los mismos que ha argumentado a lo largo del juicio en el escrito inicial de demanda en primera instancia y en la expresión de agravios ante la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, hecho que nos lleva a concluir una vez más que la intención del Sr. DIONISIO FRANCISCO FELIP AMARILLA es convertir a esta Corte en una tercera instancia y así juzgar cuestiones hartamente debatidas. Recordemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.-----

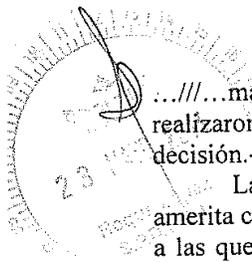
Tal es así que tanto en primera como en segunda instancia, los magistrados basaron sus decisiones en las pruebas arrimadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. Analizados los cuestionamientos expuestos por el impugnante en su escrito de promoción de la presente acción, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido tanto por el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación en la valoración de las mismas. Se tratan de apreciaciones ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIONISIO FRANCISCO FELIP AMARILLA C/ COPACO SA Y/O SECRETARIA NACIONAL DE LA REFORMA DEL ESTADO S/ REINTEGRO". AÑO: 2009 - N° 1320.



...///...más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión.

Las sentencias apeladas cuentan con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. Las decisiones a las que arribaron los jueces están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales e interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Cabe señalarse que las cuestiones ventiladas por la accionante en la presente demanda, hacen a extremos que fueron considerados y juzgados en las instancias anteriores.

Pretende, por tanto que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, constituyendo a ésta en un Tribunal de Tercera Instancia, pretensión absolutamente improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.

En autos no hay arbitrariedad. La misma "...solo procede en los supuestos en que resulte manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación..." (De Santo, Víctor, "Tratado de los Recursos". Tomo II. Pág. 439). O "...solo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial..." (Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil" Tomo V. Pág. 195).

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por la accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo "acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

Por lo precedentemente expuesto, considero que la finalidad de la presente acción versa sobre un nuevo juzgamiento de cuestiones suficientemente discutidas y resueltas en las instancias correspondientes en las que se rechazaron las pretensiones del hoy accionante y que finalmente motiva la presentación de esta demanda. Así, en atención a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar por lo que corresponde su rechazo, debiendo imponerse las costas a la perdedora, ello en atención a lo establecido por el artículo 192 del C.P.C. Es mi voto.

GLADYS AMARILLA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Antonio Lovera
Secretario

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Realizado el estudio del expediente, el análisis de las resoluciones objeto de la acción y de los fundamentos de la actora, se puede afirmar que las resoluciones se encuentran debidamente fundadas.-----

Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Durante la tramitación del juicio principal no se han violado garantías constitucionales y en las resoluciones accionadas no se han conculcado normas de rango constitucional.-----

El accionante, en desacuerdo con la interpretación de las normas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo expuesto precedentemente corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad. Costas a la parte perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTORIA M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLEYYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 341

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER las costas a la perdedora.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----
GLEYYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

VICTORIA M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

